



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00092-00
Demandante	:	Rigoberto Angulo Manco y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA
ADICIONA AUTO

Por escrito radicado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte convocante solicitó la *adición* del auto que aprobó la conciliación prejudicial acordada por las partes del día 6 de mayo de 2022.

En el citado escrito, se solicita la adición de la providencia en este sentido:

*“(…) con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., respetuosamente me permito solicitar se adicione el auto del 6 de mayo de 2022, toda vez que, si bien en el memorial que contiene los parámetros de conciliación fecha 20 de febrero de 2020 y el acta de conciliación elaborada ante la Procuraduría No. 138 para asuntos administrativos, se establecieron los parámetros de la conciliación como son el valor y la forma de pago y en relación a esta última, se estipulo: **“El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con los estipulado (sic) en el artículo 192 y subsiguientes (sic) de la ley 1437 de 2011”** sin embargo, en el auto del 6 de mayo de 2002 solo aprueba la sumas acordadas, clarificando los demantes (sic) y los montos, **pero se omite aprobar que dichas sumas se pagaran conforme lo estipulado en el acuerdo, es decir de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes (sic) de la ley 1437 de 2011.**”¹.*

CONSIDERACIONES

Sobre la adición de autos, el artículo 287 del CGP señala:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

El Despacho encuentra que la solicitud de adición se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de 6 de mayo de 2022, ya que este fue notificado por estado el día 9 de mayo.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la adición solicitada por no encontrarla contraria al ordenamiento jurídico; sin embargo, se advierte que el hecho de que el auto que se solicita ser adicionado no hubiere hecho mención de la forma de su cumplimiento por parte de la entidad convocada no implica que aquella tenga la manera de sustraerse de sus obligaciones, pues el proceso se inició y culminó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, la

¹ Folio 1, archivo 026, expediente digital.

normatividad especial contenida en los artículos 192 a 195 le es totalmente aplicable, sin necesidad de que obre expresamente en la parte resolutive de la citada providencia.

Se recuerda que, según el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, lo que implica que la manera de cumplimiento por parte del Ejército nacional en este caso se sujeta en todo caso a las normas procedimentales en la materia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR un artículo a la parte resolutive del auto de 6 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, así:

“SEXTO: El pago de los montos conciliados se someterá a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yyabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f17253d164f41b9a21e16dafeb0a34d9d7ce669920ab9b6678f7c785924e0**
Documento generado en 14/06/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>